

APÉNDICE II.

BASES de la organización del Servicio de Sanidad Militar [Decreto XVII de 23 de diciembre] (1822) *Colección legislativa de España. (Decretos de las Cortes)*, 61-62.

DECRETO XVII

DE 23 DE DICIEMBRE DE 1822.

Bases de la organizacion del servicio de sanidad militar.

Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes bases de la organizacion del servicio de sanidad militar.

Art. 1.º El servicio de sanidad militar se reducirá á las clases de facultativos que siguen: *Medicina.* Primer médico de los ejércitos, médico mayor de ejército en campaña, consultores, primeros y segundos ayudantes de medicina. *Cirugia.* Primer cirujano de los ejércitos, cirujano mayor de ejército en campaña, consultores, primeros y segundos ayudantes de cirugia. *Farmacía.* Primer boticario de los ejércitos, boticario mayor de ejército en campaña, primeros y segundos ayudantes de farmacia.

2.º Los reglamentos particulares de estos cuerpos determinarán el número de individuos de que ha de constar cada uno, tanto en paz, como en guerra, en proporcion á la fuerza del ejército permanente.

3.º Los mismos reglamentos determinarán tambien las obligaciones, haberes y uniforme de las diversas clases.

4.º Todos los facultativos dependerán en el ejercicio de sus funciones de los respectivos gefes de su cuerpo, estando en todo lo demas esclusivamente subordinados á los generales en gefe, de division y de brigada, á los gefes de estado mayor y á los comandantes de los distritos militares á que correspondan.

5.º Los facultativos militares gozarán para el señalamiento de raciones, bagages, alojamiento etc. de la consideracion debida al grado de la miticia que correspondan sucesivamente á cada clase, principiando los segundos ayudantes á gozar la de últimos tenientes.

6.º La entrada en esta clase de cuerpos facultativos militares será por oposicion rigorosa, ascendiéndose en ellos gradualmente á la mitad de las plazas por antigüedad.

dad, y á la mitad por eleccion, hecha del modo que expresarán los respectivos reglamentos; los que se conformarán en lo posible en este punto con lo que prescribe la ordenanza para las clases militares. Los reglamentos respectivos prescribirán el método con que deberá hacerse la oposicion arriba expresada.

7.º El artículo anterior no comprende mas que á los ayudantes y consultores, pues los gefes de los tres cuerpos serán nombrados por el gobierno entre los facultativos que hayan prestado mas servicios en el ejército ó en los hospitales militares.

8.º Todos los profesores que hayan terminado su carrera de estudios y adquirido el correspondiente título conforme á las leyes, serán admitidos á hacer la oposicion de que habla el artículo 6.º, entendiéndose que los cirujanos han de tener el de licenciado en cirugía médica. Madrid, 23 de diciembre de 1822. = *Juan Oliver y Gazpán*, presidente. = *Martin Serrano*, diputado secretario. = *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.

DECRETO XVIII

DE 26 DE DICIEMBRE DE 1822.

Cómo se han de liquidar los créditos reclamados por españoles, de la Francia, y cómo se han de reintegrar y distribuir los fondos que resulten.

Las Cortes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la consulta del consejo de estado de 18 de setiembre último, sometida á su deliberacion con oficio del secretario del despacho de estado de 15 de noviembre próximo pasado relativa al reintegro y distribucion de los fondos procedentes de la transaccion hecha en el asunto de las reclamaciones de los españoles contra la Francia, han aprobado:

Artículo 1.º De conformidad con el dictamen del gobierno se aprueban los catorce artículos, de que hace mencion dicha consulta del consejo de estado, con la modi-